



PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALAZAR VILLA Y OTROS
DEMANDADO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
RADICADO No.	05001 31 03 <b>009 2021-00118</b> 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DESFAVORABLE A LA DEMANDADA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA aspecto sobre el que ya existe pronunciamiento desde la audiencia del 18 de marzo de 2021 y definido en conflicto de competencia suscitado por esta agencia judicial, por la Corte, lo que, por sustracción de materia torna improcedente cualquier decisión contraria al respecto.

En ese orden de ideas, corresponde entonces, resolver la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** promovida por falta del requisito de procedibilidad denominado conciliación EXTRAPROCESO, según consta en página 769 del PDF 1.

#### **1-. ANTECEDENTES RELEVANTES A LA EXCEPCIÓN FORMULADA**

(i)-. El día 23 de agosto de 2018, ante los Juzgado Administrativos de esta ciudad, los señores Juan Carlos Salazar Villa, Gladys Helena Hurtado Cadavid, Juan Miguel Salazar Hurtado, Horacio De Jesús Salazar Gómez, Miriam Villa De Salazar, Carolina Salazar Villa y Paula María Salazar Villa, presentaron demanda administrativa de reparación directa **contra** la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



BIENESTAR SOCIAL S.A., y la EPS REDVITAL UT.

(ii)-. Demanda que es admitida y notificada a los demandados.

(iii)-. Una vez notificados, la demandada REDVITAL EPS UNION TEMPORAL propuso, entre otras excepciones previas, **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual fue declarada como probada por parte del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral De Medellín en audiencia del 18 de marzo de 2021.

Por su parte, la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., promovió la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, misma que fue declarada favorablemente a quien la excepcionó.

En consecuencia, es remitido el expediente por competencia a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, correspondiendo por reparto a esta Agencia judicial quien promueve conflicto negativo de competencias y se resuelve por la Honorable Corte Constitucional el 29 de marzo de 2023, asignándola a este Juzgado, quien, en cumplimiento de ello, avoca conocimiento en auto de la misma fecha éste.

(iv)-. En virtud de ello, al analizar el trámite surtido observa la necesidad de resolver la otra excepción previa que falta y que no fue objeto de pronunciamiento por el homologado administrativo, por razón obvia, fundada en la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** ante la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal. Medio exceptivo sobre el cual se pronunció la parte demandante como consta en página 890 PDF 1 y **aportó prueba de la convocatoria** a la audiencia de conciliación de la demandada como yace a página 924 PDF 1.

Luego, considerado surtido el traslado de la referida excepción, corresponde resolver sobre la misma, previas las siguientes,



## 2-. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las excepciones previas.

Las excepciones previas son un medio de defensa dispuesto por el legislador para que quien sea demandado promueva aquellas causales expresamente consagradas, hoy, en el art. 100 del C. General del Proceso. Con ellas busca el demandado evitar que la demanda prospere, otros la utilizan con fines dilatorios, esto es, demorar el trámite de la demanda.

Ahora bien, esta clase de medios exceptivos se caracterizan por cuanto, **atacan el procedimiento**, no la cuestión de fondo del litigio o controversia, de allí que, a través de su formulación se logra **sanear o enderezar el trámite** de un proceso en el que se ha incurrido en una irregularidad, evitando la configuración de nulidades futuras.

Como se dijo, es el art. 100 del Código General del Proceso, la normativa que de forma taxativa trae aquellas excepciones que se consideran previas, lo que significa, son éstas y no otras las que puede alegar el demandado. Allí se plantea en el numeral quinto la denominada:

*"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Irregularidad que, **puede ser subsanado por la parte demandante** en el término de traslado de la excepción previa, como lo autoriza el artículo 101 de la codificación procesal en comento. No se puede perder de vista, que la función principal de estos medios exceptivos es inmacular el proceso judicial.

### 2.2. De los requisitos formales de la demanda.

Para que una demanda sea valida y por ende admitida, debe ceñirse a una serie de



exigencias formales traídas por el legislador que deben ser estudiadas y valoradas por el operador judicial de forma previa a su admisión, pues si adolecen de alguna formalidad, debe inadmitirse para que se subsane. Sin embargo, si ello se omite, queda al demandado la posibilidad de excepcionar para buscar su corrección o rechazo. De ahí que se consagre como excepción previa “la inepta demanda” por carencia de requisitos formales.

Esas exigencias de índole formal se contemplan en normas de naturaleza general, aplicable a todas las demandas y otras de índole especial, dependiendo de la naturaleza del asunto debatido.

Para el que nos ocupa, la exigencia de probar el requisito de procedibilidad como agotado antes de acudir al proceso judicial, concretamente la **conciliación extraprocesal**, se regula en el art. 84 del estatuto procesal vigente que, prevé con la demanda, el deber de acompañarse:

*“11. Los demás que exija la ley”.*

Dentro de esos requisitos que exige la ley, se encuentra reglado en el artículo 621 del Código General Del Proceso que modifica el art. 38 de la ley 640 de 2021, allí se dispone el agotamiento de la vía conciliable antes de acudir al proceso judicial civil. Dice la norma:

**“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*



Excepción normativa que contempla:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Finalmente, el art. 90 en el numeral 7º del C. G. del Proceso, establece la exigencia y determina su ausencia como causal de inadmisión y de rechazo.

### **2.3.- Caso concreto.**

(i)-. Como se desprende de los acápites normativos expuestos, la conciliación extrajudicial es un requisito procedibilidad que debe agotarse de manera previa a impetrarse la acción judicial, por quienes formaran el extremo activo y pasivo de la misma, so pena, exista formulación de medida cautelar o se desconoce el domicilio del demandado.

(ii)-. Cuando no se trae aquella exigencia de procedibilidad, lo que implica sin ella no procede la demanda, es objeto de inadmisión, y si no fue así, se puede proponer por vía de excepción previa como **inepta demanda**, para corregir la falencia y poder continuar el proceso a fin de obtener una decisión de fondo.

(iii)-. En claridad lo expuesto, al realizar el análisis de este caso, en efecto, **con la demanda se adosó** la prueba de haberse cumplido la exigencia por quien es demandante. No obstante, al descorrer el traslado de la excepción planteada en tal dirección, se insiste sobre el cumplimiento.

Bien, al analizar la controversia, el Juzgado encuentras la **prueba documental allegada con el escrito de demanda**, según el archivo digital 01., página 432 del PDF, donde yace la "**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**" llevada a cabo ante la Procuraduría General De La Nación, donde los **convocantes son** JUAN CARLOS SALAZAR VILLA, GLADYS HELENA HURTADO CADAVID, JUAN MIGUEL SALAZAR



HURTADO, HORACIO DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, MIRIAM VILLA DE SALAZAR, CAROLINA SALAZAR VILLA y PAULA MARÍA SALAZAR VILLA, **y, citan** a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y a EPS REDVITAL UT, la cual no se pudo llevar a cabo por inasistencia de las convocadas, resolviéndose por la autoridad pública falta de interés:

***"...Entender la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y EPS REDVITAL UT, y en consecuencia dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia."***

Diligencia prejudicial que tenía como objeto conciliar los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de la visión del ojo izquierdo del señor Juan Carlos Salazar Villa<sup>1</sup>, causa que guarda coherencia con las pretensiones elevadas con el escrito de la demanda<sup>2</sup>e identidad de partes.

En ese orden de ideas, infundada se encuentra la excepción previa formulada por la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, bajo la prueba de haberse agotado y aportado el requisito de procedibilidad **desde el momento de presentación de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Página 434 PDF 01.

<sup>2</sup> Página 27 PDF 01.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA:** Declarar a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** y la **EPS REDVITAL UT** que son Administrativamente responsables de los Perjuicios Materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante), Perjuicios Morales, Daños a la Salud (Perjuicios Psicológicos, Perjuicios Fisiológicos, Perjuicios a la Vida de Relación) causados a los señores **JUAN CARLOS SALAZAR VILLA, GLADYS HELENA HURTADO CADAVID, JUAN MIGUEL SALAZAR HURTADO, HORACIO DE JESÚS SALAZAR GOMEZ, MIRIAM VILLA DE SALAZAR, CAROLINA SALAZAR VILLA Y PAULA MARIA SALAZAR VILLA** por **FALLA EN EL SERVICIO O FALTA DE SERVICIO** en la Administración que condujo a ocasionarle al señor **JUAN CARLOS SALAZAR VILLA** la Pérdida de la Visión de su Ojo Izquierdo.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES formulada por la parte demandada FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, las que serán tasadas por la Secretaría del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c1a7f664611a5cc297e0cb16aa129e3c647e0801cee4074f6e3113cfa6fdc0**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**